

Título VII Régimen Electoral

ESTATUTOS	ANTEPROYECTO	REFERENCIA LOU
TÍTULO V DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD	Título VII Régimen Electoral	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES	<i>Capítulo I De los Órganos de Gobierno.</i>	
<p>Artículo 184.- 1. Las elecciones de los miembros de los órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas dispuestas en estos Estatutos, el Reglamento Electoral General y las disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad.</p> <p>2.</p> <p>3. Las elecciones se llevarán a cabo mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sufragio es un derecho personal e indelegable.</p> <p>4. Los representantes de cada sector de la comunidad universitaria serán elegidos por y entre sus miembros.</p> <p>5. Para la atribución de puestos se aplicará el criterio proporcional directo, quedando al efecto excluidos los votos blancos. Para participar en dicha atribución será necesario un porcentaje mínimo del tres por ciento de los votos emitidos.</p> <p>6. Las elecciones a representantes del sector del alumnado en Juntas de Centro y Consejo de Departamento se harán por el sistema de listas abiertas. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación o siglas del grupo o asociación por el que se presenta.</p> <p>7. En garantía de una mayor representatividad, en todas las elecciones que se realicen mediante el sistema de listas abiertas, los electores votarán un número equivalente al setenta por ciento del total de puestos que se han de cubrir.</p> <p>Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.</p>	<p>Artículo 110.- Representatividad y atribución de puestos.</p> <p>1. Las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno se regirán por las normas dispuestas en estos Estatutos, el Reglamento Electoral General y las disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad.</p> <p>2. Las elecciones se llevarán a cabo mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sufragio es un derecho personal e indelegable.</p> <p>3. Los representantes de cada sector de la comunidad universitaria serán elegidos por y entre sus miembros.</p> <p>4. Para la atribución de puestos se aplicará el criterio proporcional directo, quedando al efecto excluidos los votos blancos. Para participar en dicha atribución será necesario un porcentaje mínimo del tres por ciento de los votos emitidos.</p> <p>5. Las elecciones a representantes del sector del alumnado en Juntas de Facultad, Escuela y Consejos de Departamento se harán por el sistema de listas abiertas. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación o siglas del grupo o asociación por el que se presenta.</p> <p>6. En garantía de una mayor representatividad, en todas las elecciones que se realicen mediante el sistema de listas abiertas, los electores votarán como máximo un número equivalente al setenta por ciento del total de puestos que se han de cubrir. Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.</p>	<p>Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.</p> <p>Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:</p> <p>a. Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.</p> <p>b. Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.</p> <p>La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.</p> <p>Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.</p>

Titulo VII Régimen Electoral

<p>Artículo 185.- 1. Serán electores y elegibles todas las personas que presten sus servicios en la Universidad de La Laguna en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como el estudiantado matriculado en dicha fecha. La Universidad facilitará el ejercicio del derecho al voto a todos los miembros de la comunidad, garantizándose en todo caso los extremos indicados en el artículo 184.3.</p> <p>2. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las que puedan contener los presentes Estatutos y el Reglamento Electoral General. No podrán ser elegidos los miembros titulares y suplentes de las comisiones y mesas electorales.</p> <p>3. Siempre que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector, sólo podrá ser elegible para un mismo órgano por uno de los sectores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral General.</p>	<p>Artículo 111.- Electores y elegibles.</p> <p>1. Serán electores y elegibles todas las personas que presten sus servicios en la Universidad de La Laguna en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como el estudiantado que conste matriculado en dicha fecha.</p> <p>2. El Reglamento Electoral General establecerá las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS Que se mantenga el art. 185 en su totalidad de los actuales estatutos, en sustitución del art. 111 del anteproyecto</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES UNIVERSITARIOS</p>	<p>Capítulo III De los Órganos electorales</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS Que se corrija el salto del Capítulo I al III</p>
<p>Artículo 186.- 1. La Universidad se dotará de diversos órganos electorales que tendrán por finalidad garantizar la organización, control, transparencia y objetividad de los procesos electorales, así como velar por la observancia del principio de igualdad.</p> <p>2. Dichos órganos serán, al menos, la Comisión Electoral General, las comisiones electorales de los centros y las mesas electorales.</p>	<p>Artículo 112.- Órganos electorales.</p> <p>La Universidad se dotará, al menos, de una Comisión Electoral General, de comisiones electorales y mesas electorales que tendrán por finalidad garantizar la organización, control, transparencia y objetividad de los procesos electorales, así como velar por la observancia del principio de igualdad.</p>	
<p>Artículo 187.- 1. La Comisión Electoral General estará formada por seis miembros, dos por sector, elegidos por sus representantes en el Consejo de Gobierno. En caso de empate en sus decisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>2. Su mandato será de dos años.</p> <p>Artículo 188.- Son competencias de la Comisión Electoral General:</p> <p>a) Dirigir la elaboración del censo electoral general, que corresponde a la Secretaría General, así como resolver cuantos recursos y reclamaciones le sean presentadas.</p> <p>b) Organizar y controlar las elecciones al Rector, Claustro y Consejo de Gobierno.</p> <p>c) Resolver las consultas en materia electoral elevadas por las comisiones electorales de los centros o los titulares de los órganos y dictar las instrucciones que procedan.</p> <p>d) Resolver las reclamaciones y recursos que les sean presentados en relación con las elecciones a Rector, al Claustro y al Consejo de Gobierno,</p>	<p>Artículo 113.- La Comisión Electoral General.</p> <p>1. Estará formada por seis miembros, dos por sector, elegidos por sus representantes en el Consejo de Gobierno, y su mandato será de dos años.</p> <p>2. Sus competencias serán las siguientes:</p> <p>a) Organizar y supervisar las elecciones al Rector o Rectora, Claustro y Consejo de Gobierno.</p> <p>b) Dar las instrucciones para la elaboración del censo electoral general a la Secretaría General, así como resolver los recursos y reclamaciones que se presenten al mismo.</p> <p>c) Resolver las reclamaciones y recursos que se presenten en las elecciones a Rector o Rectora, Claustro y Consejo de Gobierno, así como las presentadas a las resoluciones de las diferentes comisiones electorales.</p> <p>d) Resolver las consultas en materia electoral formuladas por las comisiones electorales, mesas electorales o titulares de</p>	

Titulo VII Régimen Electoral

<p>así como los referidos a las comisiones electorales de los Centros y Departamentos.</p> <p>e) Instar al Rector la convocatoria de elecciones a los órganos unipersonales o colegiados en los supuestos de incumplimiento de los plazos establecidos por los presentes Estatutos o los diferentes reglamentos de régimen interno.</p> <p>f) Las restantes funciones que le encomiende el Reglamento Electoral General.</p>	<p>los diferentes órganos, y establecer las instrucciones que procedan.</p> <p>e) Instar al Rector o Rectora la convocatoria de elecciones a órganos unipersonales o colegiados en los supuestos de incumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos.</p> <p>f) Cuantas competencias vengan establecidas en el Reglamento Electoral General.</p>	
<p>Artículo 189.- Las comisiones electorales de Centros y de Departamentos serán paritarias y en ellas estarán representados todos los sectores. En su ámbito, tendrán además las mismas competencias que la Comisión Electoral General.</p> <p>Artículo 190.- 1. Las elecciones se realizarán ante mesas electorales, cuya función será presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.</p> <p>2. Las candidaturas, tanto a órganos unipersonales como colegiados, podrán nombrar interventores en las mesas electorales en que puedan ser votadas.</p>	<p>Artículo 114- Las comisiones y mesas electorales.</p> <p>1. Las comisiones electorales serán paritarias y en ellas estarán representados todos los sectores. Garantizarán la máxima publicidad de las convocatorias, teniendo además, en su ámbito, las mismas competencias que la Comisión Electoral General.</p> <p>2. Las elecciones se realizarán ante mesas electorales, cuya función será presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.</p>	<p>PROPUESTA DE EUPAS Que se mantenga el apartado 2 del art. 190 de los actuales estatutos, a continuación del apartado 2 del artículo 114 del anteproyecto</p>
<p>CAPÍTULO III CONVOCATORIA DE ELECCIONES</p> <p>Artículo 191.- Veinte días antes del término del mandato de los órganos o de parte de sus representantes, el presidente del órgano correspondiente convocará las elecciones fijando la fecha de su celebración, que en ningún caso podrá exceder de cincuenta días desde su convocatoria. Las elecciones tendrán lugar en días lectivos.</p> <p>Artículo 192.- Las elecciones para la renovación de los representantes del estudiantado en los Centros y Departamentos han de celebrarse en el primer trimestre del curso académico.</p> <p>Artículo 193.- Las diferentes comisiones electorales deberán garantizar la máxima publicidad de las convocatorias electorales, especialmente en las elecciones de representantes del estudiantado.</p>		<p>PROPUESTA DE EUPAS Que se mantengan los art. 191 y 192 de los actuales estatutos</p>